

CAPITULO IV.- COMISION NEGOCIADORA DE CONVENIOS

Artículo 14a.- Composición:

Estará formada por el número de miembros y asesores que de mutuo acuerdo se pacten, limitándose su actividad al tiempo que dure la negociación.

Artículo 15a.- Seguimiento de Convenio:

Se nombrará una Comisión pactada de mutuo acuerdo y compuesta por un número a determinar de miembros.

Esta Comisión tendrá las facilidades que se acuerden para el desarrollo de sus funciones.

12153 *ARBITRAJE de 29 de marzo de 1983, dictado por la Dirección General de Trabajo, en virtud del cual se lleva a cabo la revisión salarial para el año 1983 del Convenio Estatal de Estaciones de Servicio.*

Visto el arbitraje dictado por esta Dirección General de Trabajo en virtud de lo acordado por las partes y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Estatuto de los Trabajadores, se acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del presente arbitraje en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora, que encargó a esta Dirección General decidiera sobre la revisión salarial del citado Convenio.

Segundo.—Remitir el texto original del presente arbitraje al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de marzo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio Estatal de Estaciones de Servicio; publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 de junio de 1982 por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 14 de mayo, y teniendo en cuenta:

Antecedentes

Primero.—La representación de la Confederación de Empresarios de Estaciones de Servicio y las Centrales Sindicales UGT, CC.OO y USO, en representación de los trabajadores, en escrito de fecha 15 de febrero de 1983 solicitaron de esta Dirección General de Trabajo la designación de un Presidente para la Mesa Negociadora, encargada de determinar la revisión salarial prevista en el Convenio Estatal de Estaciones de Servicio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio de 1982).

Segundo.—En fecha 21 de febrero de 1982, designó Presidente de la Mesa Negociadora.

Tercero.—Consta, en expediente instruido a estos efectos, que el Presidente designado convocó y reunió a la Mesa Negociadora, en los días 8, 15 y 22 de marzo de 1983, y ante la falta de acuerdo de las partes, las mismas decidieron dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3.º del ya citado Convenio, y en virtud del cual se determinase por la Dirección General de Trabajo la revisión salarial que procediese.

Cuarto.—El artículo 8.º del Convenio Estatal de Estaciones de Servicio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio de 1982) especificó que las retribuciones establecidas en las tablas que se adjuntaban al referido Convenio representaban una subida del 9 por 100 respecto a las retribuciones existentes con anterioridad, coincidiendo tal incremento con el extremo inferior de la banda de crecimiento salarial del Acuerdo Nacional sobre Empleo, determinada ésta entre el 9 por 100 como mínimo y el 11 por 100 como máximo, a aplicar en los Convenios Colectivos a negociar durante 1982.

Quinto.—El promedio ponderado de las retribuciones pactadas en los Convenios Colectivos registrados en esta Dirección General, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1982, fue del 11,93 por 100.

Sexto.—No se estableció en el Convenio Estatal de Estaciones de Servicio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio de 1982) cláusula de revisión salarial, que supuso para los Convenios que habían incorporado en su texto la del Acuerdo Nacional sobre Empleo y pactado incrementos salariales de hasta el 10,8 por 100, una subida adicional de 3,4 por 100 sobre los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1982.

Séptimo.—Los niveles salariales de los trabajadores comprendidos en el ámbito funcional del Convenio Estatal de Estaciones de Servicio están en la mayoría de las categorías por debajo de la media salarial del total de los Convenios, con lo que resulta en este caso de especial relevancia de un lado el mantenimiento del poder adquisitivo en 1983 del colectivo afectado de conformidad con la inflación prevista oficialmente estimada en el 12 por 100, y de otro lado no incidir en la separación respecto a la media nacional, acortándola en la medida de lo posible.

Octavo.—En el período del 1 de enero al 18 de marzo del presente año, se han registrado en esta Dirección General de Tra-

bajo 243 convenios, cuyo promedio ponderado de incremento es del 11,55 por 100.

Noveno.—Según información suministrada por la Delegación del Gobierno en Campsa, el incremento del importe de las comisiones totales pagadas a las estaciones de servicio en 1982 respecto a 1981 fue del 17,87 por 100, y del 12,92 por 100, en la media resultante por litro vendido.

Fundamentos jurídicos

Primero.—El Convenio Estatal de Estaciones de Servicio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 de junio de 1982 por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 14 de mayo, tiene una vigencia de veintidós meses, desde el 1 de marzo de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1983.

Segundo.—En el artículo 3.º del citado Convenio Estatal, se prevé una revisión salarial por el año 1983 según especifique el ANE o cualquier otro pacto nacional en materia salarial.

Tercero.—El precepto señalado anteriormente determinaba que las partes se reunirían a los efectos de fijar el porcentaje de subida, y de no llegar a acuerdo en el plazo de quince días, ambas partes delegarían en la Dirección General de Trabajo al objeto de que arbitrara el porcentaje de subida establecido en el pacto nacional que sustituyera al ANE.

Cuarto.—El Acuerdo Interconfederal de 1983, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 1 de marzo de 1983, dispone en su artículo 3.º, apartado 1, que los crecimientos salariales a aplicar en los Convenios Colectivos a negociar durante 1983 serán establecidos entre el 9,5 por 100 como mínimo y el 12,5 por 100 como máximo. Dichos porcentajes fueron determinados bajo un supuesto de incremento del índice de precios al consumo en 1983, por lo que el artículo 4.º del referido Acuerdo establece como cláusula de salvaguardia que en caso de que dicho índice (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero/diciembre de 1983). Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El Acuerdo Interconfederal de 1983 dispone también en el artículo 3.º, apartado 2, c), que el porcentaje de incremento salarial que se establezca no será de necesaria u obligada aplicación para aquellas Empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1981 y 1982, teniéndose asimismo en cuenta las previsiones para 1983.

En virtud de lo expuesto y conforme al mandato conferido por las partes negociadoras, dentro de los límites enmarcados en el artículo 3.º del Convenio Estatal de Estaciones de Servicio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio de 1982), que se refiere a la fijación de un porcentaje de subida salarial para 1983 dentro de lo que se haya establecido con carácter general, y teniendo en cuenta el texto del Acuerdo Interconfederal de 1983, que establece para los Convenios que se negocien durante dicho año una banda de crecimiento salarial del 9,5 por 100 al 12,5 por 100, una cláusula de revisión en caso de que no se cumpla el supuesto de la evolución del Índice de Precios al Consumo, y la posibilidad de no afectación para las Empresas con pérdidas del incremento salarial establecido, tengo a bien dictar el siguiente:

Arbitraje

Primero.—La revisión salarial prevista en el Convenio Estatal de Estaciones de Servicio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio de 1982) para 1983 será el 12 por 100.

Segundo.—La tabla salarial anexa al referido Convenio queda determinada para el año 1983, como consecuencia de la revisión establecida del 12 por 100, en los siguientes valores:

Categoría	Salario base mes o día
Personal Administrativo:	
1. Encargado general de Estación de Servicio ...	57.457
2. Jefe Administrativo ...	52.546
3. Oficial Administrativo de primera ...	49.786
4. Oficial Administrativo de segunda ...	46.985
5. Auxiliar Administrativo ...	45.492
6. Aspirante a Administrativo ...	35.636
Personal operario:	
1. Personal Operario Especialista:	
1.1 Encargado de turno ...	44.696
1.2 Mecánico especialista ...	44.696
2.3 Expendedor ...	1.465
1.4 Engrasador ...	1.465
1.5 Lavador ...	1.465
1.6 Conductor ...	1.465
1.7 Montador de neumáticos ...	1.465

Categoría	Salario base mes o día
2. Personal Operario no Especialista:	
2.1 Mozo de Estación de Servicio	1.458
2.2 Pinche	1.282
3. Aprendiz	
Personal Subalterno:	
1. Almacenero	1.458
2. Cobrador	45.491
3. Ordenanza	1.432
4. Botones	1.282
5. Guarda	1.458
6. Personal de limpieza	1.432
	pesetas/día o 194 pesetas/hora

Tercero.—Las tablas resultantes de la elevación del 12 por 100 no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas Empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1981 y 1982. Asimismo se tendrán en cuenta las previsiones para 1983. En estos casos se trasladará a las partes la fijación del incremento salarial para 1983, actuando y resolviendo de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo Interconfederal 1983.

Cuarto.—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero/diciembre de 1983). Tal incremento se abonará con efectos del primero de enero de 1983 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia las tablas salariales del Convenio Estatal de Estaciones de Servicio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 de junio de 1982, elaborándose unas nuevas tablas salariales en las que se incorporará el incremento que proceda, que sustituirán a las que se recogen en el apartado segundo del presente arbitraje.

Así según mi leal saber y entender, sin sujeción a formas, cumpliendo el mandato recibido, resuelvo, en los términos expuestos, la cuestión sometida a mi criterio, firmando el presente arbitraje, del que se entregará un ejemplar a cada parte y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

En Madrid a 29 de marzo de 1983.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

12154 ORDEN de 28 de marzo de 1983 por la que se deniega a las Empresas «Hernández Pérez Hermanos, S. A.», y «Pinturas Jaque, S. L.», las solicitudes para la concesión de beneficios de polígonos de preferente localización industrial.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2993/1982, de 24 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1983 el plazo establecido para que las Empresas que realizasen determinadas instalaciones industriales en los polígonos de preferente localización industrial se acogiesen a los beneficios establecidos para los mismos por el Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre).

El proyecto presentado por la Empresa «Hernández Pérez Hermanos, S. A.», para la ampliación de una industria dedicada a la fabricación de jugos de frutas en la pedanía «Era Alta», término municipal de Murcia (expediente MU-13), por no estar ubicado dentro del polígono de preferente localización industrial «Oeste», en El Palmar (Murcia), se ha considerado que no es de aplicación los beneficios que se pueden conceder a las Empresas que se instalen en dicho polígono según el Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio, si bien, el artículo 5.º del mismo rectora que se podrán tomar en consideración actividades industriales cuyas instalaciones se ubiquen fuera de los polígonos preferentes, pero dentro del término municipal en que éstos radiquen, el proyecto que nos ocupa no es considerado de excepcional importancia desde el punto de vista de desarrollo regional.

El proyecto presentado por la Empresa «Pinturas Jaque, Sociedad Limitada», para la ampliación de las actividades de la fábrica de pinturas que posee dicha Entidad, solicitando los beneficios de acción regional para la señalización horizontal de

tráfico (expediente MU-19), en el polígono industrial «Oeste», en El Palmar (Murcia), carece de contenido industrial por lo que se considera no puede ser estimado como subvencionable.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica, ha tenido a bien disponer:

Quedan denegadas las solicitudes de concesión de beneficios de acción regional de las Empresas «Hernández Pérez Hermanos, S. A.» (expediente MU-13), para la ampliación de una industria dedicada a la fabricación de jugos de frutas en la pedanía «Era Alta», término municipal de Murcia, y «Pinturas Jaque, S. L.», para la ampliación de las actividades de la fábrica de pinturas que dicha Entidad posee en el sentido de aplicación de pinturas y señalización horizontal de tráfico, en el polígono de preferente localización industrial «Oeste», en El Palmar (Murcia), expediente MU-19.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1983.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

12155 RESOLUCION de 27 de octubre de 1982, de la Dirección Provincial de Huesca, por la que se autoriza el establecimiento de la línea a 17,3 KV que se cita y la declaración de utilidad pública en concreto.

Visto el expediente incoado en esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Huesca, a petición de «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», con domicilio en calle San Miguel, 10, Zaragoza, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de línea a 17,3 KV y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Huesca, ha resuelto:

Autorizar a «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», la instalación eléctrica emplazada en el término municipal de Ainsa y Pueyo de Aragón, cuyas principales características son las siguientes:

Línea aérea a 17,3 KV, preparada para 25 KV, con origen en un apoyo de la línea de igual tensión «Barrio Instituto Ainsa», constituida por un primer tramo de 1.915 metros y un segundo tramo de 967 metros de longitud, finalizando en un apoyo de la línea de igual tensión «Ainsa-Arro». Conductores de aluminio-acero de 116,2 y 54,59 milímetros cuadrados, aisladores de vidrio y apoyos metálicos.

Finalidad de la instalación: Mejorar las condiciones de suministro eléctrico en la zona de Ainsa y Pueyo de Aragón.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Huesca, 27 de octubre de 1982.—El Director provincial, Javier Belzunce Huici.—918-D.

12156 RESOLUCION de 22 de febrero de 1983, de la Dirección Provincial de Huesca, por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Huesca, hace saber que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, cuadrículas y términos municipales:

- 2.091. «María del Carmen». Recursos de la sección C). 15. Alins del Monte y Calasanz.
- 2.098. «Estrella de Oriente II». Recursos de la sección C). 294. Peñalba, Candanos, Valfarta y otros.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Huesca, 22 de febrero de 1983.—El Director provincial, Javier Belzunce Huici.